TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1519/2025

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLARISSA VENEROSO SEGURA, FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA BARRERA FUENTES

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.[1]

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que es formalmente competente para conocer del presente asunto y **reencauza** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[2] la demanda presentada por la parte actora, por no haberse agotado el principio de definitividad.

## I. ASPECTOS GENERALES

(1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en Chihuahua, para renovar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado, la actora se registró ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo,

[1] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.
[2] En adelante, Tribunal local.

Legislativo y Judicial[3] de dicha entidad federativa, como aspirante al cargo de Magistrada en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua.

(2) La actora refiere que indebidamente, la Junta de Coordinación Política del Congreso local, no aprobó la lista de candidaturas remitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

## II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], en materia de elección de personas juzgadoras.

(5) **2. Reforma judicial estatal**. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua[5], el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

(6) **3. Convocatoria General.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria General Pública para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, aplicable para los comités de los tres Poderes del Estado.

(7) **4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de la convocatoria**. El doce de febrero, los comités de evaluación publicaron los

[3] En adelante, Comités de Evaluación
[4] En adelante, Constitución General.
[5] https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2024-12/ANEXO%20103-2024%20DECRETO%20LXVIIRFCNT-0172-2024.pdf

resultados de las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

(8) **5**. **Lista de aspirantes idóneos**. El cuatro de febrero, el Consejo de la Judicatura del poder Judicial emitió un acuerdo que se publicó el día seis de febrero en la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se otorgó a las personas secretarias de acuerdos adscritas a las Salas el derecho de pase directo a la boleta para elegir magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

(9) **6**. **Lista de personas mejor evaluadas**. El veintiuno de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó y remitió las listas de las personas que consideró mejor evaluadas, listado en el que fue incluida la parte actora, sin embargo, el mismo no fue aprobado por el pleno del Congreso del Estado.

(10) **7. Juicio de la ciudadanía.** El dos de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, vía juicio en línea, ante esta Sala Superior.

## III. TRÁMITE

(11) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1519/2025**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

(13) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia

[6] En adelante, Ley de Medios.

que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.[7]

## V.REENCAUZAMIENTO

### a. Decisión

(14) Esta Sala Superior considera que debe **reencauzarse** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua porque la pretensión final de la parte actora está relacionada con integrar el listado de personas candidatas a una magistratura penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chihuahua.

### b. Marco normativo

(15) En el artículo 253, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

(16) Del decreto de reforma del pasado quince de septiembre, distintas entidades -incluido el Chihuahua-, llevaron a cabo las adecuaciones a sus constituciones locales y legislaciones secundarias, en materia de renovación de la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales.

(17) A partir del párrafo anterior y de los precedentes que ha resuelto esta Sala Superior,[8] se advierte que **este órgano jurisdiccional cuenta con competencia originaria para conocer el presente asunto**, ya que no

---

[7] Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
8 Véase SUP-JG-1/2025 y SUP-JDC-554/2025.

existe competencia expresamente establecida en favor de las Salas Regionales.

(18) Mediante el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior concluyó que los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial **y a los tribunales superiores de justicia** con competencia en toda la entidad, sean conocidos por la Sala Superior, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país.

(19) Igualmente, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros.

(20) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal-.

**c. Caso concreto**

(21) En el caso, la parte actora refiere que se registró ante los Comités de Evaluación de los tres poderes del Estado de Chihuahua, para ocupar el cargo de Magistrada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua -en lo que interesa-, resultó favorecida para ser postulada por el Poder Legislativo.

(22) Al respecto, la actora señala que el listado de personas mejor evaluadas del Poder Legislativo y en el que se encontraba su nombre, no fue aprobado por el Pleno del Congreso, en la sesión convocada para tal efecto el veinticuatro de febrero; ello, derivado de la inasistencia de las diputadas y diputados tanto a la Junta de Coordinación Política, como a la sesión del Pleno.

(23) A partir de ello, la actora considera que se le excluyó del listado respectivo por discriminación y violencia política por razones de género en su perjuicio,

por lo que, promueve a través de la acción *per saltum*, el presente juicio a efecto de que esta Sala Superior resuelva en única instancia su situación.

(24) De lo anterior se desprende que la controversia planteada se circunscribe a la aspiración de una candidatura para ser electa como magistrada estatal en un proceso extraordinario judicial local.

(25) Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, establece que el Pleno del Tribunal, se integrará con la totalidad de magistradas y magistrados y éste lo encabezará la persona titular de la Presidencia.

(26) Ahora bien, las controversias suscitadas con motivo de las magistraturas locales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, tiene jurisdicción el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entre ellas la magistratura en materia penal, por la que la parte actora pretende contender.

(27) De ahí que deba considerarse que al tratarse de una magistratura que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se trata de un cargo que ejerce jurisdicción no solo en la región correspondiente, sino en toda la entidad federativa y, por ende, **corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer la controversia**.

(28) No obstante, como se señaló, la actora **no agotó la instancia previa**. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 86 con relación al 84 de la de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, entre otras cosas, cuando en forma individual o a través de representante legal, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar o ser votado en las elecciones de personas juzgadoras, sea con base en un interés jurídico o legítimo y corresponde en primera instancia ser revisado por el Tribunal Electoral local de esa entidad.

(29) Así, tomando en cuenta que la normativa electoral prevé la vía y la competencia de dicho órgano jurisdiccional para tal efecto, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

(30) Por otra parte, resulta insuficiente para esta autoridad jurisdiccional, que la actora señale que presenta el medio de impugnación con la intención de que esta Sala Superior lo resuelva a través de la acción *per saltum*, pues no se advierte la existencia de una causa suficiente que justifique la exención del cumplimiento del principio de definitividad.

(31) Lo anterior ya que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 23 de la Ley Reglamentaria respectiva, la Jornada Electoral para elegir a las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua tendrá verificativo el primer domingo de junio, de manera que, en caso de asistirle la razón resultaría material y temporalmente posible restituir los derechos político-electorales que estima vulnerados.

(32) Resulta pertinente precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que los mismos deben ser analizados por el tribunal local, al sustanciar el juicio de la ciudadanía local.

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.